

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JDCI/12/2016 Y ACUMULADOS JDCI/14/2016, JDCI/15/2016 Y JDCI/17/2016.

ACTORES: CORNELIO CORTES SORIANO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA JUQUILA, OAXACA Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GERMAN VÁSQUEZ PACHECO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos al rubro identificados, promovidos por Cornelio Cortes Soriano, José Alfredo Zavaleta Martínez y otros, contra la omisión de la Agente Municipal de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de convocarlos por los medios idóneos para la preparación y celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de esa agencia; y, Esther López Hernández, Porfirio Sánchez y otros, contra la omisión del Ayuntamiento de Santa Catarina

Juquila, Oaxaca, de expedir los nombramientos correspondientes a las autoridades electas mediante Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, de fecha veinte de diciembre de dos mil quince, y de proporcionar los recursos económicos derivados de las participaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales suficientes para el adecuado ejercicio de las atribuciones de las autoridades electas; y,

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes.

I. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos. El veinte de mayo de dos mil catorce, los ciudadanos Modesto Mata Cruz, Porfirio Sánchez y Marcelino Alejo Salinas Ventura, interpusieron juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en contra de la negativa del presidente municipal y del Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de reconocer y validar la asamblea general de quince de diciembre de dos mil trece, en la que los actores fueron nombrados como autoridades de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec; así como la negativa de expedir los nombramientos y realizar la toma de protesta correspondientes; y la negativa de proporcionarles recursos económicos para el ejercicio de sus atribuciones como autoridades auxiliares, medio de impugnación identificado con la clave **JDCI/28/2014.**

II. Sentencia dictada dentro del expediente JDCl/28/2014.

El nueve de julio de dos mil catorce, el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó sentencia en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el acta de la asamblea comunitaria celebrada de diez de diciembre de dos mil catorce (sic); en consecuencia, **quedan sin efecto** la toma de protesta y los nombramientos emitidos el veintinueve de enero de dos mil catorce, por el presidente municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, conforme a lo expuesto en los **CONSIDERANDOS SEXTO y SÉPTIMO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el acta de la asamblea general comunitaria de quince de diciembre de dos mil trece, mediante la cual se nombró a Modesto Mata Cruz, como agente municipal de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina Juquila, Oaxaca, en términos de los **CONSIDERANDOS SEXTO y SÉPTIMO** de este fallo.

TERCERO. Se ordena al presidente municipal y a los integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, que dentro del plazo de **tres días hábiles** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, realicen **la toma de protesta y expidan los nombramientos** respectivos a Modesto Mata Cruz, como agente municipal de San Marcos Zacatepec, así como a las personas que resultaron nombradas como autoridades en la asamblea general comunitaria de quince de diciembre de dos mil trece, conforme a lo razonado en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta resolución.

CUARTO. Se **conmina** a los concejales del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, para que den cumplimiento cabal a lo aquí ordenado; apercibidos, que en caso de incumplimiento de la presente sentencia, se dará vista a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente, en relación a lo previsto en el numeral 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado, en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** del presente fallo.

[...]

III. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos. El treinta de octubre de dos mil

catorce, los ciudadanos Modesto Mata Cruz, Porfirio Sánchez y Marcelino Alejo Salinas Ventura, interpusieron juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en contra de la negativa del Presidente Municipal y del Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de entregarles el edificio que ocupa el Palacio de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec y los bastones de mando que son propios de la autoridad comunitaria, medio de impugnación identificado con la clave **JDCI/44/2014**.

IV. Sentencia dictada dentro del expediente JDCI/44/2014.

El catorce de enero dos mil quince, el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó sentencia, siendo los efectos los siguientes:

Décimo. Efectos de la sentencia. Se ordena al Presidente Municipal y al Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, reubique al ciudadano Hermenegildo Baños Gutiérrez, y le asigne una oficina en el municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, ya que el referido director no tiene por qué estar despachando en la agencia de San Marcos Zacatepec, al ser un empleado del municipio y no de la agencia, así como tampoco tiene por que realizar funciones que son propias de la autoridad de la agencia.

De igual manera, se ordena al presidente municipal y a los integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, que dentro del plazo de **tres días hábiles** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, realicen los actos que sean necesarios para que los actores tomen posesión del inmueble que se ha utilizado por la autoridad municipal para ejercer las funciones propias de la autoridad de la agencia municipal.

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** el presidente municipal, deberá remitir a este órgano jurisdiccional las constancias que demuestren el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

Se vincula al ciudadano Hermenegildo Baños Gutiérrez, Director de Agencias del Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca,

para que coadyuve con las autoridades responsables en el cabal cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

V. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos. Mediante escrito de catorce de enero de dos mil quince, la y los ciudadanos Alma Delia Peñaloza Cruz, Darío Mendoza Canseco, Marco Antonio Torres Morales, Aristeo Ernesto Santiago Peralta e Isidro Contreras Guzmán, por su propio derecho y con la calidad de indígenas originarios y vecinos de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en contra de la omisión del presidente municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de expedirles sus nombramientos como autoridades electas, medio de impugnación identificado con la clave **JDCI/04/2015.**

VI. Sentencia dictada dentro del expediente JDCI/04/2015. El dieciséis de abril de dos mil quince, el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó sentencia, siendo los efectos los siguientes:

Efectos de la sentencia. Por las consideraciones expuestas lo procedente es restituir a los actores en el derecho político electoral violado.

1. Se revoca el acta de sesión extraordinaria de seis de enero de dos mil quince, por el que declaró como no válida la elección realizada el veintiocho de diciembre de dos mil catorce, consecuentemente, se deja sin efecto el nombramiento de administrador al ciudadano René Vargas Hernández.

2. Se **ordena** al ciudadano Manuel Rafael León Sánchez, Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, que dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a su notificación expida los nombramientos a la ciudadana y a los ciudadanos Alma Delia Peñaloza Cruz, Darío Mendoza Canseco, Marco Antonio Torres Morales, Aristeo Ernesto Santiago Peralta e Isidro

Contreras Guzmán, como Agente Municipal propietaria, agente municipal suplente, regidor primero, regidor segundo y alcalde único constitucional respectivamente de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina, Juquila, Oaxaca.

Realizado la expedición de los nombramientos a la ciudadana y a los ciudadanos Alma Delia Peñaloza Cruz, Darío Mendoza Canseco, Marco Antonio Torres Morales, Aristeo Ernesto Santiago Peralta e Isidro Contreras Guzmán, como Agente Municipal propietaria, agente municipal suplente, regidor primero, regidor segundo y alcalde único constitucional de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina, Juquila, Oaxaca, se deberá informar a este tribunal electoral dentro de los **tres días siguientes** a que esto ocurra, remitiendo las constancias que acrediten su dicho.

VII. Sentencia impugnada JDCI/04/2015. El veinticuatro de abril de dos mil quince, Cornelio Cortes Soriano y otros, presentaron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa Veracruz, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia detallada en el punto anterior, medio de impugnación identificado con la clave **SX-JDC-346/2015**.

VIII. Sentencia dictada dentro del expediente SX-JDC-346/2015. El diez de junio de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz, dictó sentencia por la que, entre otras cosas, confirmó la sentencia dictada por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el dieciséis de abril del presente año, dentro del juicio identificado con la clave JDCI/04/2015; así como, determinó lo siguiente:

Sin que pase inadvertido para este órgano colegiado que en la citada Agencia Municipal, ha persistido un conflicto intracomunitario que ha impedido la celebración de la elección de sus habitantes para la debida integración de las autoridades, **se conmina al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos**

Internos, para que desde este momento realice labor de conciliación y mediación para la preparación de la elección que habrá de realizarse para el siguiente año.

IX. Minuta de trabajo. Mediante reunión de trabajo de veinticinco de noviembre de dos mil quince, celebrada en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con la presencia de los Agentes Municipales de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina Juquila, Oaxaca, propietaria y suplente; Presidente del Comité del Templo Católico; Presidente del Honorable Consejo de Ancianos; Ex Agente Comunitario; Representante Comunitario; y Secretario del Comité de Agua, se arribó a lo siguiente:

PRIMERO. Las Autoridades Comunitarias presentes, ... acuerdan en que no existe conflicto intercomunitario, solamente con el Presidente Municipal de nombre C. Manuel Rafael León Sánchez y han iniciado la preparación de la elección de su autoridad comunitaria que esta próxima a realizarse.

SEGUNDO. Las Autoridades Comunitarias presentes, ... acuerdan en manifestar que ellos tienen clara las reglas para el nombramiento de sus Autoridades y que se apegaran a los usos y costumbres como tradicionalmente se han llevado a cabo.

TERCERO. Las Autoridades Comunitarias presentes, ... acuerdan en que todos los actos que realicen para la preparación de su nombramiento de su Autoridad Comunitaria, informaran a este Órgano Electoral para su conocimiento.

CUARTO. Las Autoridades Comunitarias presentes, ... acuerdan y solicitan a este órgano Electoral, que sea respetuoso y salvaguarden en todo momento su autonomía y libre determinación en el nombramiento de sus Autoridades Comunitarias, por lo tanto, manifiestan la no injerencia de ese Instituto en dichos nombramientos.

X. Convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridad municipal y comunitaria de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina, Juquila. Mediante reunión de trabajo de la autoridad municipal y comunitaria, el Honorable Consejo de Ancianos y los

principales de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de veintinueve de noviembre de dos mil quince, se discutió y aprobó la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de elección de Agente Municipal a celebrarse el veinte de diciembre de dos mil quince.

XI. Cambio de sede para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridad municipal y comunitaria de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina, Juquila. Mediante reunión de trabajo de la autoridad municipal y comunitaria, el Honorable Consejo de Ancianos y los principales de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de diez de diciembre de dos mil quince, se determinó que en razón a causas ajenas la cancha municipal de basquetbol que es el lugar en el que tradicionalmente se llevan a cabo las asambleas comunitarias, no se encuentra en condiciones para llevar a cabo dicho acto; en tal virtud, se instruyó a la Agente Municipal para que de manera extraordinaria habilite y haga lo necesario para que el lugar conocido como Plaza Pública, que se encuentra a veinte metros de distancia de la cancha municipal de basquetbol, sea el lugar sede para celebrar la asamblea de nombramiento de autoridades municipales y comunitarias que fungirán en el año dos mil dieciséis.

XII. Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridad municipal y comunitaria de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina, Juquila. Con fecha veinte de diciembre de dos mil quince, se celebró la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridad municipal y

comunitaria de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina, Juquila, en la que resultaron nombrados como autoridades los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo
Porfirio Sánchez	Agente Municipal
Francisco Javier Ayuso González	Agente Suplente
Fernanda Nicolás González	Regidora Primera
Micaela García López	Regidora Segunda
Alejandro Canseco Hernández	Alcalde Único Constitucional
Héctor Torres Moreno	Suplente del Alcalde Único Constitucional

XIII. Acta de sesión de cabildo de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca. Con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria de Cabildo de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, mediante la cual se autoriza al Presidente Municipal a efecto que designe a un encargado de la Administración de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec.

XIV. Designación de Administrador de la Agencia de San Marcos Zacatepec. Mediante nombramiento de veintiséis de enero del año en curso, el Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, expidió nombramiento a favor de Gabriel Mendoza Gil como Administrador de la Agencia de San Marcos Zacatepec.

Segundo. Juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

a. Recepción de los escritos de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

JDCI/12/2016. El catorce de enero de dos mil dieciséis, se presentó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el escrito signado por Cornelio Cortes Soriano y otros, por medio del cual interponen juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, contra el procedimiento de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

JDCI/14/2016. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se presentó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el escrito signado por Esther López Hernández y otros, por medio del cual interponen juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, contra la negativa del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de expedir los nombramientos correspondientes a las autoridades electas mediante Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, de fecha veinte de diciembre de dos mil quince.

JDCI/15/2016. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se presentó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el escrito signado por Porfirio Sánchez y otros, por medio del cual interponen juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, contra la negativa del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de expedir

los nombramientos correspondientes a las autoridades electas mediante Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, de fecha veinte de diciembre de dos mil quince.

b. Acuerdo plenario de encauzamiento y acumulación.

Mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó lo siguiente:

A c u e r d a

Primero. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para dictar el presente acuerdo, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este acuerdo.

Segundo. Se encauza el escrito signado por José Alfredo Zavaleta Martínez y otros a juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado con la clave JDCI/17/2016, de conformidad con el CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente ejecutoria.

Tercero. Se decreta la acumulación de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes JDCI/14/2016, JDCI/15/2016, JDCI/17/2016, al diverso expediente JDCI/12/2016, de conformidad con el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución.

c. Admisión, cierre de instrucción, fecha de sesión.

Mediante auto de ocho de abril del año en curso, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, admitió los sumarios en estudio; de igual manera las pruebas aportadas por las partes y al no tener pruebas pendientes que requerir, declaró cerrada la instrucción y señaló fecha para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución; y,

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el estado, le corresponde resolver las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos integrantes de los municipios y comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que, por un lado, Cornelio Cortes Soriano, José Alfredo Zavaleta Martínez y otros, controvierten la omisión de convocarlos por los medios idóneos para la preparación y celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina Juquila, Oaxaca; y, por otro lado, Esther López Hernández, Porfirio Sánchez y otros, controvierten la omisión del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de expedir los nombramientos correspondientes a las autoridades electas mediante Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, de fecha veinte de

diciembre de dos mil quince.

Esto es, los primeros aducen violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votados; por su parte, los segundos alegan la vulneración a sus derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo popular para el que fueron nombrados. De ahí que, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para conocer del presente asunto.

Segundo. Causal de improcedencia.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hizo valer la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de los actores en los expedientes JDCI/12/2016 y JDCI/17/2016, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, este tribunal estima que dicha causal de improcedencia no se actualiza, toda vez que los actores en los expedientes JDCI/12/2016 y JDCI/17/2016, controvierten la omisión de la Agente Municipal de San Marcos Zacatepec, de convocarlos por los medios idóneos para la preparación y celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina Juquila, Oaxaca. Lo cual a su juicio transgrede sus derechos político-electorales, de participación política, votar y ser votado.

De tal suerte que hacen ver que la intervención de este

órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, al ser materia de estudio de fondo la vulneración alegada, resulta inconcuso que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

Tercero. Procedencia de los medios de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados, las autoridades responsables, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar sus nombres y firmas autógrafas.

b. Oportunidad. En los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves JDCI/12/2016 y JDCI/17/2016, los actores Cornelio Cortes Soriano, José Alfredo Zavaleta Martínez y otros, controvierten la omisión de convocarlos por los medios idóneos para la preparación y celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades de la

Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina Juquila, Oaxaca; y, por otro lado, en los diversos juicios identificados con las claves JDCl/14/2016 y JDCl/15/2015, Esther López Hernández, Porfirio Sánchez y otros, controvierten la omisión del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de expedir los nombramientos correspondientes a las autoridades electas mediante Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, de fecha veinte de diciembre de dos mil quince.

De tal manera que, nos encontramos ante diversas omisiones atribuibles a las autoridades responsables, las cuales deben entenderse, en principio, que los mencionados actos genéricamente entendidos se realizan cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlos no ha vencido, de tal manera que debe tenerse por presentadas las demandas en forma oportuna, mientras subsistan las omisiones controvertidas.

Sirve a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis relevante XLVI/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que

el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Así como en la jurisprudencia 6/2007, emitida también por la Sala Superior indicada, cuyo rubro y texto son:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.-Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se deben de promover los presentes medios de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, las omisiones se renuevan día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendentes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En virtud de lo anterior, se concluye que el plazo para promover las demandas de los juicios ciudadanos que se analizan, fue de manera oportuna.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos de votar y ser votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo interno.

En la especie, en primer término, en los juicios ciudadanos identificados con las claves JDCI/12/2016 y JDCI/17/2016, los actores Cornelio Cortes Soriano, José Alfredo Zavaleta Martínez y otros, promueven por su propio derecho, en su carácter de ciudadanos indígenas pertenecientes a la comunidad indígena de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

En segundo lugar, en los diversos juicios identificados con las claves JDCI/14/2016 y JDCI/15/2015, Esther López Hernández, Porfirio Sánchez y otros, promueven por su propio derecho, en su carácter de ciudadanos indígenas pertenecientes a la comunidad indígena de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina Juquila, Oaxaca y los últimos como integrantes de la autoridad comunitaria electa mediante Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, de fecha veinte de diciembre de dos mil quince.

Por lo anterior, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón

de que los actores aducen violaciones a sus derechos político-electorales, de votar, ser votados, acceder y desempeñar el cargo popular para el que fueron nombrados y a la vez hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia.

En efecto, en los juicios ciudadanos identificados con las claves JDCI/12/2016 y JDCI/17/2016, los actores Cornelio Cortes Soriano, José Alfredo Zavaleta Martínez y otros, pretenden que este tribunal los restituya de su derechos político electorales de votar y ser votados; por otro lado, en los juicios con las claves JDCI/14/2016 y JDCI/15/2015, Esther López Hernández, Porfirio Sánchez y otros, en esencia, su pretensión consiste en que este tribunal ordene a la autoridad responsable les tome la protesta de ley y expida los nombramientos correspondientes.

De tal suerte que, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la conculcación a sus derechos político electorales que aducen, mediante el dictado de una sentencia. En consecuencia, se tiene por cumplido el requisito de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional

Cuarto. Terceros interesados.

Con fundamento en los artículos 9, apartado 1, incisos a), b), c) y g) y 17, apartado 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se tienen como terceros interesados, a los siguientes ciudadanos.

1. En cuanto al juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos con clave **JDCI/12/2016**, se reconoce el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Silvano Cortés Hernández, Heriberto Silva Cruz, Arcadio Aguilar Hernández y Pedro Diego González.

Lo anterior, porque su ocurso de comparecencia cumple los requisitos formales previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debido a que fueron presentados ante la autoridad responsable, en los cuales los comparecientes: 1) Precisan su nombre y asientan su firma autógrafa; 2) Señalan domicilio para recibir notificaciones; 3) Ofrecen pruebas, y 4) Expresan su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de los actores en el juicio ciudadano que se analiza, porque de un estudio integral de su escrito de comparecencia, se desprende que en su concepto, se debe declarar la validez de la Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, de fecha veinte de diciembre de

dos mil quince, pretensión que es contraria a la de la parte actora.

1.1 Oportunidad. El escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de setenta y dos horas, previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

2. En cuanto al juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos con clave **JDCI/17/2016**, se reconoce el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Gregorio Pascual Guzmán Canseco, Modesta Ramírez López, Zenón González Hernández y Eliel Guzmán López.

Lo anterior, porque su ocurso de comparecencia cumple los requisitos formales previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debido a que fueron presentados ante la autoridad responsable, en los cuales los comparecientes: 1) Precisan su nombre y asientan su firma autógrafa; 2) Señalan domicilio para recibir notificaciones; 3) Ofrecen pruebas, y 4) Expresan su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de los actores en el juicio ciudadano que se analiza, porque de un estudio integral de su escrito de comparecencia se desprende que en su concepto, se debe declarar la validez de la Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, de fecha veinte de diciembre de

dos mil quince, pretensión que es contraria a la de la parte actora.

2.1 Oportunidad. El escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de setenta y dos horas, previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

3. En cuanto a los juicios ciudadanos con claves **JDCI/14/2016 y JDCI/15/2016**, se reconoce el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Cornelio Cortes Soriano, Francisco García Vásquez, Héctor Martínez Castaño, Virgilia Martínez Castaño y Clara Santiago Hernández.

Lo anterior, porque su ocurso de comparecencia cumple los requisitos formales previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debido a que fueron presentados ante la autoridad responsable, en los cuales los comparecientes: 1) Precisan su nombre y asientan su firma autógrafa; 2) Señalan domicilio para recibir notificaciones; 3) Ofrecen pruebas, y 4) Expresan su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de los actores en los juicios ciudadanos que se analizan, porque de un estudio integral de su escrito de comparecencia se desprende que en su concepto, se debe declarar la invalidez de la Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, de veinte de diciembre de dos mil quince, pretensión que es contraria a la de la parte actora en

los juicios ciudadanos con claves **JDCI/14/2016** y **JDCI/15/2016**.

3.1 Oportunidad. El escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de setenta y dos horas, previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Quinto. Suplencia en la deficiencia de los motivos de agravio.

A juicio de este Tribunal, en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se planteó el menoscabo de sus derechos político-electorales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.

Ello, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales; de ahí que, el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Criterio sostenido en la jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES**

INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES¹.

Acorde a lo anterior, el análisis que realice este órgano jurisdiccional se hará atendiendo a la referida garantía constitucional y convencional.

Sexto. Identificación de las pretensiones.

1. Pretensión de la partes en los expedientes JDCI/12/2016 y JDCI/17/2016.

1.1. Actores.

La pretensión total de la parte actora consiste en que se declare la invalidez de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, de veinte de diciembre de dos mil quince.

La causa de pedir, la sustentan con los siguientes motivos de inconformidad:

- Que la Agente Municipal de San Marcos Zacatepec, omitió convocarlos a la preparación de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.
- Que la Agente Municipal de San Marcos Zacatepec, omitió convocarlos a la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

Municipal de San Marcos Zacatepec, de veinte de diciembre de dos mil quince.

- Que la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, de veinte de diciembre de dos mil quince, no fue publicada y difundida por los medios idóneos.

Lo cual a su juicio de los actores vulnera sus derechos político-electoral, de votar y ser votados; así como los principios de igualdad y universalidad del sufragio, previstos en los artículos 1º, 2º, Apartado A, fracción III, 35, fracciones I y II, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.2. Terceros interesados.

La pretensión total de los terceros interesados es que se declare la validez de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, de veinte de diciembre de dos mil quince. Su causa de pedir consiste en que esa asamblea se apegó a su sistema normativo de nombramiento de autoridades internas.

2. Pretensión de las partes en los expedientes JDCI/14/2016 y JDCI/15/2016.

2.1. Actores.

La pretensión total de la parte actora consiste en que se declare la validez de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, de veinte de diciembre

de dos mil quince, y en consecuencia, el Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, expida los nombramientos a las autoridades electas.

La causa de pedir, la sustentan con los siguientes motivos de inconformidad:

- La omisión de emitir un acuerdo por parte del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, o en su caso, la omisión de notificarlo, en relación con su petición consistente en que el Presidente Municipal les expidiera los nombramientos a las autoridades electas mediante Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, de veinte de diciembre de dos mil quince.
- La negativa del Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de expedir los nombramientos a las autoridades electas mediante la referida asamblea.

Lo cual a juicio de los actores vulnera sus derechos político-electorales, de votar, ser votados, acceder y desempeñar el cargo popular para el que fueron nombrados; así como el derecho colectivo de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, de autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, previstos en los artículos 2°, Apartado A, fracción III, 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, fracción XVII, párrafo cuarto y 79, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

2.2. Terceros interesados.

La pretensión total de los terceros interesados consiste en que se declare la invalidez de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, de veinte de diciembre de dos mil quince.

La causa de pedir, consiste en que la convocatoria para la celebración de la asamblea de referencia no fue publicada y difundida por los medios idóneos.

Lo cual a su juicio de los actores vulnera sus derechos político-electorales, de votar y ser votados; así como el principio de universalidad del sufragio, previstos en los artículos 1º, 2º, Apartado A, fracción III, 35, fracciones I y II, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Séptimo. Litis.

Identificadas las pretensiones de los actores y terceros interesados, la cuestión a dilucidar en el presente asunto es determinar sí el proceso de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina Juquila, Oaxaca, se apegó a su sistema normativo interno.

Octavo. Metodología de análisis.

Por cuestión de método, este Tribunal Electoral procede analizar en principio los motivos de inconformidad dirigidos a controvertir el procedimiento de preparación de la asamblea electiva en cuestión, de tal suerte que, de no apagarse al sistema normativo interno de la Agencia de San Marcos

Zacatepec y al parámetro de control de regularidad constitucional, daría lugar a revocar el acta de asamblea electiva; por el contrario, de no asistirle razón a los actores en los expedientes JDCI/12/2016 y JDCI/17/2016, se procedería al estudio de los restantes motivos de disenso, como se describe a continuación:

Apartado 1. En primer lugar, este tribunal analizará que el procedimiento de preparación de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, para fungir por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; así como la publicación y difusión de la convocatoria para la celebración de la asamblea en cuestión, sea conforme al sistema normativo interno de esa agencia municipal y al parámetro de control de regularidad constitucional, en caso contrario, daría lugar a revocar el acta de asamblea de elección.

Apartado 2. En segundo lugar, se analizará que la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, para fungir por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, sea conforme al sistema normativo interno de esa agencia municipal y al parámetro de control de regularidad constitucional.

Apartado 3. Finalmente, este tribunal estudiará la omisión de emitir un acuerdo por parte del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, o en su caso, la omisión de notificarlo, en relación con la petición de la parte actora en los juicios ciudadanos JDCI/14/2016 y JDC/15/2016, consistente

en que el Presidente Municipal les expidiera los nombramientos a las autoridades electas mediante Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, de veinte de diciembre de dos mil quince. Así como la negativa del Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de expedir los nombramientos a las autoridades electas mediante la referida asamblea.

De este modo, se considera que se protegerán con la mayor amplitud posible, los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y los derechos individuales de sus integrantes, cuya observancia, en el presente asunto, se encuentra en entredicho.

Noveno. Estudio de fondo.

Apartado 1. Procedimiento de preparación de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, para fungir por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; así como la publicación y difusión de la convocatoria para la celebración de la asamblea en cuestión.

Los actores en los expedientes JDCI/12/2016 y JDCI/17/2016, aducen que la Agente Municipal de San Marcos Zacatepec, omitió convocarlos a la preparación de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, para fungir por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Además, argumentan que la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, de veinte de diciembre de dos mil quince, no fue publicada y difundida por los medios idóneos.

Lo cual en atención a la suplencia de la queja vulnera los derechos políticos electorales de votar y ser votados; así como los principios democrático y universalidad del sufragio, previstos en los artículos 1º, 2º, Apartado A, fracción III, 35, fracciones I y II, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, este tribunal estima que asiste razón a los actores en los expedientes JDCI/12/2016 y JDCI/17/2016.

Para justificar tal aserto, es necesario tener en cuenta el siguiente marco normativo:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

De los anteriores preceptos jurídicos tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes.

Conforme a ello, todas las autoridades tienen la obligación reforzada de:

- Promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho;
- Interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo, y
- Aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.
- Fortalecer la participación y representación política de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.
- La prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De tal forma, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho colectivo de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, a su autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

En este orden de ideas, todas las autoridades del Estado de Oaxaca, tienen la obligación de potencializar el derecho de participación política de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, es decir, de participar en todos los actos relativos a la preparación y celebración de la asamblea general comunitaria de nombramiento de sus autoridades internas.

En esa tesitura, de los antecedentes narrados en el apartado correspondiente, se advierte que existe un conflicto político electoral en la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, desde el año dos mil trece a la fecha, como se describe a continuación:

El veinte de mayo de dos mil catorce, los ciudadanos

Modesto Mata Cruz, Porfirio Sánchez y Marcelino Alejo Salinas Ventura, interpusieron juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, ante este tribunal, contra la negativa del presidente municipal y del Ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de reconocer y validar la asamblea general de quince de diciembre de dos mil trece, en la que los actores fueron nombrados como autoridades de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec; así como la negativa de expedir los nombramientos y realizar la toma de protesta correspondientes; medio de impugnación que le fue asignada la clave JDCI/28/2014.

Juicio ciudadano que fue resuelto el nueve de julio de dos mil catorce, por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca².

En la sentencia se determinó que la omisión alegada por Modesto Mata Cruz, Porfirio Sánchez y Marcelino Alejo Salinas Ventura, atribuible al presidente municipal y ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de no tomarle la protesta de ley ni expedirle el nombramiento de agente municipal, tenía como origen la existencia de dos actas de asambleas generales de elección, una de diez de diciembre de dos mil catorce (sic), en la cual, según la autoridad responsable resultaron electos como autoridades de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, los siguientes ciudadanos: Hermenegildo Baños Gutiérrez, Aurelio Santiago Hernández, Adelfo Ramírez García, Artemio Sánchez López, Fermín López Mendoza y Pastor Cruz

²Consultable en la dirección electrónica: <http://teoax.org/index.php/resoluciones/ano-2014/jdci/227-jdci-28-2014>

López; y por otra parte, existía el acta de asamblea general comunitaria de quince de diciembre del dos mil trece, en la cual, resultaron electos Modesto Mata Cruz, **Porfirio Sánchez (actor en el expediente JDCI/15/2016)**, Marcelino Alejo Salinas Ventura, Dagoberto Cortés Hernández, Samuel Morales García y Pedro Pérez Peralta, como autoridades de la agencia indicada.

Por tanto, al haber sido expedidos los nombramientos a las personas que, según las autoridades responsables, resultaron electas el diez de diciembre de dos mil trece (fecha exacta), dio lugar a que no se les tomara protesta ni se les expidiera los nombramientos a los actores.

Cabe señalar que el Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, manifestó que en la comunidad de San Marcos Zacatepec, desde el año dos mil cinco, existían dos agentes municipales, quienes representan cada grupo político y quienes ejercen su autoridad a favor de sus seguidores.

Es por lo anterior, que la cuestión a dilucidar consistió en estudiar las actas de asambleas comunitarias de elección de autoridades de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Oaxaca, con la finalidad de determinar cuál de las dos cumplió con su sistema normativo interno.

Así, una vez identificado el sistema normativo interno de nombramiento de autoridades internas, se determinó, por una parte, que la asamblea comunitaria celebrada el sábado el diez de diciembre de dos mil catorce (sic), no fue celebrada conforme al sistema normativo interno de la comunidad; por otra parte, la diversa asamblea comunitaria de quince de diciembre de dos mil trece, cumplió con las normas y

prácticas consuetudinarias de la propia comunidad, donde resultaron electos:

Autoridades de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, correspondiente al año 2014	
Agente Municipal Propietario	Modesto Mata Cruz
Agente Municipal Suplente	Porfirio Sánchez
Regidor Primero	Marcelino Alejo Salinas Ventura
Regidor Segundo	Dagoberto Cortez Hernández
Alcalde Único Constitucional	Samuel Morales García
Suplente de Alcalde	Pedro Pérez Peralta

En otro orden de ideas, el treinta de octubre de dos mil catorce, los ciudadanos Modesto Mata Cruz, **Porfirio Sánchez (actor en el expediente JDCI/15/2016)** y Marcelino Alejo Salinas Ventura, interpusieron juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en contra de la negativa del Presidente Municipal y del Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de entregarles el edificio que ocupa el Palacio de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec y los bastones de mando que son propios de la autoridad comunitaria, medio de impugnación que le fue asignado la clave JDCI/44/2014, del índice de este tribunal.

Medio de impugnación que se resolvió con fecha catorce de enero dos mil quince³, en el cual se precisó que los actos que realmente afectaban a los actores consistían en que el ciudadano Hermenegildo Baños Gutiérrez, quien fue nombrado Director de Agencias, ocupaba el edificio de la

³ Consultable en la dirección electrónica: <http://teoax.org/index.php/resoluciones/ano-2014/jdci/242-jdci-44-2014>.

agencia municipal y realizaba funciones propias del agente municipal.

Al respecto, del caudal probatorio que fue valorado, se acreditó que el dieciséis de agosto de dos mil catorce, el Presidente Municipal se comprometió junto con el agente municipal a convocar a una reunión general en la población de San Marcos Zacatepec, junto con el profesor Maximiliano Cruz Jiménez y la Secretaría General de Gobierno, para darle una solución a la entrega de los inmuebles públicos a la autoridad municipal de San Marcos Zacatepec, así como a la recuperación de los bastones de mando y de los demás elementos culturales y de autoridad que obran en poder del grupo afín al presidente municipal.

Que el seis de octubre de dos mil catorce, el Presidente Municipal se comprometió a clausurar el edificio de la agencia municipal que está usurpando funciones de la autoridad municipal.

Que en esa misma fecha, el Presidente Municipal se comprometió a que el ciudadano Hermenegildo Baños Gutiérrez, ya no realizara actos que son propios del agente municipal, pues como este último fue nombrado director de agencias debe tener su oficina en el palacio municipal de Juquila y no en la agencia de San Marcos Zacatepec, y que se debe de coordinar con el agente municipal reconocido constitucionalmente.

Por lo anterior, el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ordenó al Presidente Municipal y al Ayuntamiento Constitucional de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, reubicara al ciudadano Hermenegildo Baños Gutiérrez, y le asignara una oficina en el municipio de Santa

Catarina Juquila, Oaxaca, ya que el referido director no tenía que despachar en la citada agencia, al ser un empleado del municipio y no de la agencia.

De igual manera, se les ordenó realizaran los actos que fuesen necesarios para que los actores tomaran posesión del inmueble que se ha utilizado por la autoridad municipal para ejercer sus funciones. Ejecutoria que a la presente fecha no ha sido cumplida por la autoridad responsable.

Por otro lado, respecto al nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, para fungir en el año dos mil catorce, nuevamente se suscitó conflicto entre dos grupos.

En efecto, el día catorce de enero de dos mil quince, la y los ciudadanos Alma Delia Peñaloza Cruz, Darío Mendoza Canseco, Marco Antonio Torres Morales, Aristeo Ernesto Santiago Peralta e Isidro Contreras Guzmán, por su propio derecho y con la calidad de indígenas originarios y vecinos de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en contra de la omisión del Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, de expedirles sus nombramientos como autoridades electas, medio de impugnación identificado con la clave JDCI/04/2015, del índice de este tribunal.

Sumario que se resolvió con fecha dieciséis de abril de dos mil quince⁴, en el que se determinó que la litis consistía en

⁴ Sentencia consultable en la dirección electrónica:
<http://teoax.org/index.php/resoluciones/ano-2015/jdci/65-jdci-04-2015>

resolver la validez de las asambleas realizadas en la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, los días veintiuno y veintiocho de diciembre de dos mil catorce, y por tanto, ordenar a la autoridad responsable que expidiera los nombramientos a las autoridades electas en dicha asambleas.

En autos quedó acreditado que la asamblea general comunitaria de veintiuno de diciembre del año dos mil catorce, fue convocada por la Autoridad interna en funciones en conjunto con el consejo de ancianos de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina Juquila, Oaxaca; que los puntos a tratar del orden del día, fueron seis; se contó con la presencia de trescientos cincuenta y cuatro ciudadanos; el presidente de la mesa de debates anotó en el pizarrón la primera terna para nombrar al Agente Municipal la cual quedó integrada por los siguientes ciudadanos:

Nombre
Tomás González Hernández
Cornelio Cortés Soriano
Pedro Hernández Cruz

Dicha asamblea se suspendió en virtud de haberse presentado diversas irregularidades en el proceso de votación, en el sentido de que el Presidente de la Mesa de debates, emitió en cuatro ocasiones su voto, razón que ocasionó inconformidad entre los asistentes, por lo que para calmar los ánimos y evitar sucesos violentos se suspendió dicha asamblea.

Así, el veintiocho de diciembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la reanudación, reinstalación y conclusión de la asamblea general comunitaria de nombramiento de

autoridades de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina Juquila, Oaxaca.

En dicha asamblea general comunitaria, dos de las personas que participaron en la terna de elección, la cual fue suspendida el veintiuno de diciembre del año dos mil catorce, decidieron renunciar ante la asamblea general comunitaria, razón por la cual los ciudadanos, solicitaron algunas aclaraciones y después de haber escuchado los motivos aceptaron la renuncia, procediendo a nombrar a dos personas sustitutas para elegir al Agente Municipal, desarrollándose la asamblea y quedando la integración de la Autoridad Municipal electa para ejercer el cargo durante un año, de la siguiente manera:

Nombre	Cargo
Alma Delia Peñaloza Cruz	Agente Municipal
Dario Mendoza Canseco	Suplente del Agente Municipal
Antonio Torres Morales	Regidor Primero
Aristeo Santiago Peralta	Regidor Segundo
Isidro Contreras Guzmán	Alcalde Único Constitucional
Domingo Guzmán Canseco	Suplente del Alcalde Único Constitucional

Con base en lo anterior, una vez identificado el sistema normativo de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, se determinó que las asambleas en cuestión se apegaron a su sistema normativo de nombramiento de autoridades internas, y por tanto, se ordenó al Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, expidiera los nombramientos a la ciudadana y a los ciudadanos Alma Delia Peñaloza Cruz, Darío Mendoza Canseco, Marco Antonio Torres Morales, Aristeo Ernesto Santiago Peralta e Isidro Contreras Guzmán, como Agente Municipal propietaria, agente municipal

suplente, regidor primero, regidor segundo y alcalde único constitucional respectivamente de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Santa Catarina, Juquila, Oaxaca.

Resolución que fue impugnada por **Cornelio Cortes Soriano (actor en el expediente JDCI/12/2016) y otros**, el día veinticuatro de abril de dos mil quince, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa Veracruz, medio de impugnación que le fue asignado la clave de identificación SX-JDC-346/2015.

De tal forma que, el diez de junio de dos mil quince, esa Sala Regional, dictó sentencia⁵ por la que, entre otras cosas, confirmó la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional; cabe señalar que esa autoridad federal determinó que en la Agencia de San Marcos Zacatepec, ha persistido un conflicto intracomunitario que ha impedido la celebración de la elección de sus habitantes para la debida integración de las autoridades, por tanto, se conminó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a efecto de realizar labor de conciliación y mediación para la preparación de la elección que habrá de realizarse para el año dos mil quince.

Por lo narrado, se considera que en la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, existe un conflicto intracomunitario político electoral, entre dos grupos. El primero (mayoría) es el que ha fungido como autoridad desde el año dos mil catorce;

⁵ Sentencia consultable en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2015/JDC/SX-JDC-00346-2015.htm>

y el segundo, el que no ha podido fungir como autoridad interna desde el citado año.

Esto es así, porque como se puede advertir de lo narrado, uno de los integrantes del primer grupo, es **Porfirio Sánchez**, que en el año dos mil catorce, fungió como Agente Municipal Suplente, mismo que en el presente asunto, ostenta la calidad de actor en el expediente JDCI/15/2016, siendo su pretensión que el Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, le expida su nombramiento como Agente Municipal de San Marcos Zacatepec, Oaxaca, para fungir el año dos mil dieciséis.

En lo que hace al segundo grupo (minoría), se puede concluir que uno de sus integrantes es **Cornelio Cortes Soriano**, ciudadano que ostenta la calidad de actor en el expediente JDCI/12/2016 y su pretensión consiste en que se declare la invalidez de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, de veinte de diciembre de dos mil quince, en la que resultó electo **Porfirio Sánchez** como Agente Municipal.

Lo anterior, porque de lo narrado tenemos que el día veinticuatro de abril de dos mil quince, **Cornelio Cortes Soriano** y otros, presentaron juicio ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa Veracruz, radicado con la clave de identificación SX-JDC-346/2015, con la finalidad de controvertir la sentencia dictada dentro del expediente con clave JDCI/04/2015, del índice de este

órgano jurisdiccional, ello, porque según su dicho fueron excluidos para elegir a sus autoridades mediante asambleas comunitarias de veintiuno y veintiocho de diciembre de dos mil catorce.

De ahí que, se puede arribar a la conclusión que el grupo al que pertenece Cornelio Cortes Soriano, no ha estado en el poder desde el año dos mil catorce a la fecha, puesto que esa autoridad federal confirmó la sentencia emitida por este tribunal electoral, por la que se validaron las asambleas de elección.

Por lo anterior, este tribunal considera que en el presente asunto se viola el derecho de participación política del grupo que es minoría en la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, y por ende, el principio democrático, ello, porque el grupo que integra la mayoría de la Agencia de San Marcos Zacatepec, excluyó de los trabajos de preparación de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades, al grupo que integra la minoría, como a continuación se explica:

En un sistema democrático como lo es el nuestro, según lo previsto en el artículo 40, de la Ley Suprema, se debe perseguir la protección de los derechos de las minorías como rector para evitar los abusos o la dictadura de las minorías, esto es la esencia del principio democrático.

Sin perjuicio del respeto que las decisiones de la mayoría debe merecer, las minorías tienen el derecho de hacerse oír y de participar con su voto en la toma de decisiones, particularmente en aquellos actos que por su trascendencia hacen a la esencia y razón de ser del régimen representativo.

Hans Kelsen⁶ funda la idea de libertad en el principio de mayoría, no de manera mecánica, es decir quien tenga más votos es quien tiene razón, sino en virtud de la posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y reducir a las minorías que están en desacuerdo con la mayoría.

Es decir, buscar que el mayor número de personas participen en esa libertad de decisión, garantizando que la voluntad de la minoría se vea protegida y respetada.

De esta forma, el Estado debe ser garante de la protección de los derechos humanos, protegiendo especialmente a las minorías las cuales no deben ser aplastadas por las mayorías o peor aún por el Estado, lo cual salvaguarda a las minorías contra el dominio arbitrario de las mayorías.

La libertad es el principal fundamento de la democracia, de éste se desprende el principio de mayoría el cual implica la existencia de una minoría existente. Sin embargo las decisiones tomadas por la mayoría no deben estar encausadas a destruir o aplastar a las minorías, por lo que es necesaria la existencia de los llamados derechos políticos para asegurar esta protección a las minorías⁷.

En este orden, el principio mayoritario solamente se observa en una democracia cuando se permite a todos los ciudadanos participar en la toma de decisiones, aun cuando el resultado de éste resulte determinado por la voluntad del mayor número.

⁶ KELSEN, Hans. Los Fundamentos de la Democracia. Ob.cit. :1 243

⁷ KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Ob. cit. p. 341.

Excluir a una minoría en la toma de decisiones sería contrario al principio democrático y al principio mayoritario, aun cuando la exclusión fuese decidida por una mayoría.

La existencia de mayorías y minorías debe implicar la búsqueda de acuerdos y consensos mediante una sana discusión en torno a los diferentes problemas existentes, para encontrar puntos de acuerdo que han posible la participación de los grupos en conflicto.

En ello estriba el verdadero sentido del principio de la mayoría en la democracia genuina, y por esto es preferible darle el nombre de "principio de mayoría y minoría"⁸.

De esta forma, la discusión libre entre mayoría y minoría es esencial en la democracia, porque constituye la forma idónea para crear una atmósfera favorable a un compromiso entre mayoría y minoría; pues por compromiso se entiende la solución de un conflicto por una norma o requisito que no coincide enteramente con los intereses de una de las partes, ni se opone enteramente a los de la otra.

Acorde a lo anterior, en la medida en que en el procedimiento de nombramiento de autoridades de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, el contenido de las reglas a que habrá de sujetarse tal procedimiento, no se encuentre exclusivamente determinado por el interés de la mayoría sino que represente el resultado de un compromiso entre los dos grupos (mayoría y minoría), la sujeción voluntaria de todos los individuos a las reglas establecidas, resulta más fácil cumplir.

⁸ KELSEN, Hans. Esencia y Valor de la Democracia. Ob. cit. p. 85.

En este orden de ideas, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa Veracruz, al resolver el expediente con la clave de identificación SX-JDC-346/2015⁹, ordenó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, implementara el procedimiento de conciliación y mediación entre los grupos inconformes de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, a efecto de preparar la asamblea de elección que ahora se cuestiona.

En cumplimiento a lo anterior, se realizaron las siguientes reuniones de trabajo:

1. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, en las instalaciones del palacio municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, se reunieron en lo que interesa el Secretario Municipal, el representante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la Agente Municipal de San Marcos Zacatepec (grupo que integra la mayoría) y el ahora actor Cornelio Cortes Soriano (grupo que integra la minoría).

De dicha reunión de trabajo se desprende que el secretario municipal manifestó que ambas partes (grupos de la Agente Municipal y de Cornelio Cortes Soriano), conocen los problemas que se viven en su comunidad, y que el propósito de la reunión es que se realizaran trabajos de conciliación y mediación con la finalidad que en el mes de diciembre en la

⁹ Consultable en la siguiente dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2015/JDC/SX-JDC-00346-2015.htm>

Agencia de San Marcos Zacatepec, se realizara la elección de autoridades en la que participaran todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, equidad y de manera libre.

Por su parte, la Agente Municipal manifestó lo siguiente: *“no hay condiciones y el lugar idóneo de llevar estas reuniones es en la comunidad... por lo que pido al IEEPCO lleve a cabo las próximas reuniones en nuestra comunidad.”*

El ciudadano Cornelio Cortes Soriano, manifestó lo siguiente: *“no queremos nada de pleito, lo que queremos una elección directa, con credenciales y urnas y no tenemos que hablar tanto y gane quien gane aceptamos todo, lo que queremos es que voten las personas de Zacatepec, porque vamos a tener una asamblea y van a venir a votar de fuera y va a ver conflicto otra vez, así que mejor que voten solo los ciudadanos que si vivan en Zacatepec, ya no queremos más pleito y el que sea nombrado con ellos vamos a trabajar...”*

Una vez esgrimidos diversos argumentos por los participantes se acordó que la próxima reunión se celebraría en la Agencia de San Marcos Zacatepec, el diecisiete de octubre de dos mil quince.

Lo anterior se prueba con la copia certificada de la referida minuta de trabajo, que al ser expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ejercicio de su atribución prevista en el artículo 34, fracción XVII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que, no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos contenidos.

Cabe señalar que únicamente firman el acta de minuta de trabajo el secretario municipal y el representante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y se asienta la razón que los demás asistentes al término de la reunión pidieron no firmar la minuta argumentando que la firmarían con posterioridad.

Tal situación no desvirtúa el contenido de la documental en análisis, pues del contenido del escrito signado por la Agente Municipal de San Marcos Zacatepec, recepcionado en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fecha quince de octubre de dos mil quince, se desprende que esa autoridad manifestó que el día veintidós de septiembre de dos mil quince, asistió a una reunión de trabajo con la autoridad municipal y personal del citado instituto, resaltando que se suspendió y se acordó que se reanudaría el próximo diecisiete de octubre.

2. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se reunieron en lo que interesa representantes del citado instituto y de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado; y el grupo que encabeza el ahora actor Cornelio Cortes Soriano (grupo que integra la minoría), asentándose que el grupo encabezado por la Agente Municipal de San Marcos Zacatepec, no asistió a pesar de haber sido convocado.

De dicha reunión de trabajo se desprende que el representante del instituto manifestó que convocaría por segunda vez al grupo encabezado por la Agente Municipal de San Marcos Zacatepec, a efecto de definir el procedimiento de elección y así escuchar a los dos grupos. En seguida los presentes acordaron que se citara por segunda ocasión a la Agente Municipal de San Marcos Zacatepec, a efecto que asistiera a la reunión de trabajo señalada para el día veintiuno de noviembre de dos mil quince.

Hechos que se prueban con la copia certificada de la referida minuta de trabajo, que al ser expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ejercicio de su atribución prevista en el artículo 34, fracción XVII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que, no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos contenidos.

3. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil quince, en la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, se reunieron el representante del instituto y el grupo que encabeza el ahora actor Cornelio Cortes Soriano (grupo que integra la minoría).

De dicha reunión de trabajo se desprende que el representante del instituto manifestó que a las once horas con dieciocho minutos se presentó la secretaria de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, a efecto de entregar el

escrito signado por la autoridad comunitaria de San Marcos Zacatepec, por medio del cual hacen de conocimiento que no estuvieron en la posibilidad de asistir a la reunión de trabajo, toda vez que el citatorio fue recibido con un tiempo muy próximo a la reunión, por lo que debieron ser notificados por lo menos con setenta y dos horas de anticipación; asimismo, argumentaron que no fueron notificados con las formalidades de ley.

Derivado de ello, el grupo que encabeza el ahora actor Cornelio Cortes Soriano, solicitó al instituto que los consideraran para participar en la próxima elección de sus autoridades.

Ello se prueba con la copia certificada de la minuta de trabajo que se analiza, que al ser expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ejercicio de su atribución prevista en el artículo 34, fracción XVII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que, no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos contenidos.

4. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se reunieron personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, y los Agentes Municipales propietario y suplente, Presidente del Comité del Templo Católico, Presidente del Consejo de Ancianos, Ex Agente comunitario, Representante comunitario y Secretario del Comité del Agua, todos de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, es decir, ciudadano integrantes del grupo que representan la mayoría de esa agencia.

De la cual se desprende lo siguiente:

En uso de la palabra la Agente Municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, expresa: El problema no es con las persona, este radica en el presidente municipal, ya que a fuerzas quiere tener un grupo a fin a él y esto genera desestabilidad en la agencia, ese es el problema principal, se ha llamado a toda la gente, se ha voceado, porque esta es la práctica tradicional para convocar a los ciudadanos.

En uso de la palabra un ciudadano de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, expresa: Ya se están haciendo reuniones de trabajo para la elección, no se están incluyendo a estas personas porque no tienen ninguna representación, el asunto no es tanto electoral, la inconformidad es porque desde el año pasado la gente del presidente no tiene mayoría para nombrar una autoridad, por lo cual quieren modificar las reglas para ganar la elección con la minoría de gente y eso no puede ser, ya que tiene que apegarse a los usos y costumbres de nuestra comunidad.

En uso de la voz el Maestro Daniel Pérez Montes, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, expresa: No pueda haber reuniones unilaterales o solamente con unos cuantos, tienen que incluirse a todos los grupos y más si lo menciona la resolución, tomen en cuenta eso.

En uso de la palabra el lic. David Mercado Ferra, Funcionario Electoral, manifiesta: Tenemos que generar una estrategia o camino donde se haga del conocimiento a la asamblea o se dé la información correspondiente y ésta sea aprobada por ellos, así mismo, tocar los puntos de una convocatoria.

En uso de la palabra un ciudadano de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, expresa: Ya se ha venido haciendo todo esto, como usted lo menciona, entonces creo que debemos seguir la misma ruta, incluso se tomaron algunos acuerdos, lo único que buscamos es que se haga todo en forma correcta.

...

En uso de la palabra el lic. David Mercado Ferra, Funcionario Electoral, manifiesta: Entonces busquemos otra ruta o camino, de alguna forma tenemos que estar vinculados con todos los actores políticos y convoquen a todos sin distinción alguna, es necesario esto, no se puede hacer mediaciones con unos cuantos tienen que estar todos.

[...]

ACUERDOS.

PRIMERO. Las autoridades comunitarias presentes, como lo es la Agenta Municipal, el Presidente del Consejo de Ancianos y ciudadanos caracterizados de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, acuerdan en que no existe conflicto intracomunitario, solamente con el Presidente Municipal de nombre C. Manuel Rafael León Sánchez y han iniciado la preparación de la elección de su Autoridad Comunitaria que esta próxima a realizarse.

SEGUNDO. Las autoridades comunitarias presentes, como lo es la Agenta Municipal, el Presidente del Consejo de Ancianos y ciudadanos caracterizados de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, acuerdan en manifestar que ellos tienen claras las reglas para el nombramiento de sus autoridades comunitarias y que se apegaran a los usos y costumbres como tradicionalmente se han llevado a cabo.

TERCERO. Las autoridades comunitarias presentes, como lo es la Agenta Municipal, el Presidente del Consejo de Ancianos y ciudadanos caracterizados de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, acuerdan en que todos los actos que realicen para la preparación de su nombramiento de autoridad comunitaria informaran a este órgano electoral para su conocimiento.

CUARTO. Las autoridades comunitarias presentes, como lo es la Agenta Municipal, el Presidente del Consejo de Ancianos y ciudadanos caracterizados de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, acuerdan y solicitan a este órgano Electoral, que sea respetuoso y salvaguarden en todo momento su autonomía y libre determinación en el nombramiento de sus autoridades comunitarias, por lo tanto manifiestan la no injerencia de este Instituto en dichos nombramientos.

De lo anterior, se puede sostener que los integrantes del grupo que representan la mayoría de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, manifestaron que han celebrado reuniones de trabajo para la elección, **en las cuales no se ha incluido a diversas personas porque no tienen ninguna representación.**

Además, sostuvieron que el asunto no es electoral, sino que la inconformidad es porque desde el año dos mil catorce la gente del presidente municipal no tiene mayoría para nombrar a la autoridad de la Agencia de San Marcos Zacatepec, **por lo cual quieren modificar las reglas para ganar la elección con la minoría de gente.**

En tal virtud, los integrantes del grupo que representan la mayoría de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, acordaron que no existe conflicto intracomunitario, solamente con el Presidente Municipal de Juquila; de ahí que, manifestaron que ya iniciaron con la preparación de la elección de su Autoridad Comunitaria y se comprometieron a que todos los actos que realicen para la preparación de la asamblea de nombramiento de su autoridad comunitaria informarían a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Lo anterior se acredita con la copia certificada de la minuta de trabajo analizada, que al ser expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ejercicio de su atribución prevista en el artículo 34, fracción XVII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que, no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos contenidos.

Por lo expuesto, este tribunal estima que se vulneró el derecho de participación política del grupo que es minoría en la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, y por ende, el principio democrático, ello, porque el grupo que integra la mayoría de la Agencia de San Marcos Zacatepec, excluyó de los trabajos de preparación de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades, al grupo que integra la minoría.

Esto es así, porque de las documentales que obran en autos y de lo narrado, no se advierte que la Agente Municipal de San Marcos Zacatepec, haya implementado los mecanismos necesarios para garantizar la participación de los integrantes del grupo minoritario, en los trabajos de preparación de la elección.

En efecto, el grupo que es mayoría en la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, no implementó los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación en los trabajos de preparación de la asamblea de elección del grupo que es minoría, a efecto de proteger su derecho de participación política y reconocerle su derecho a disentir de la mayoría. De ahí que, resulta inconcuso que en el presente asunto se vulnera el principio democrático.

A mayor abundamiento, es importante señalar que con fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa Veracruz, resolvió el incidente

de incumplimiento de sentencia¹⁰ de diez de junio de dos mil quince, dictada dentro del expediente SX-JDC-346/2015, promovido por Cornelio Cortés Soriano y otros ciudadanos, relativo a la elección de Agente Municipal de San Marcos Zacatepec, Municipio de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, al tenor siguiente:

En principio, afirman los incidentistas que en las consideraciones finales de la sentencia emitida por esta Sala Regional, se arribó a la conclusión que de acoger la pretensión de los actores no produciría ningún fin práctico, en virtud de que a la fecha en que se resolvía dicho juicio, habían transcurrido casi seis meses desde el inicio del periodo para el que las autoridades de dicha agencia municipal habían sido electas, en tanto que la duración de los referidos encargos era un año, por lo que revocar la resolución del Tribunal responsable y confirmar la determinación del cabildo sólo generaría falta de certeza respecto de quienes debían desempeñar los cargos de representación en la citada Agencia Municipal.

Por tanto, en dicha ejecutoria se conminó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, desde el momento del dictado de la sentencia atinente realizara labor de conciliación y mediación para la preparación de la elección que habría de realizarse para el siguiente año.

En el escrito que da origen al presente incidente, los incidentistas solicitan que se declare el incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional el diez de junio de dos mil quince, toda vez que en su estima no se ha cumplido lo ordenado en la sentencia de mérito en virtud de los siguientes hechos.

1. Mediante oficio de diecisiete de septiembre de dos mil quince, el Presidente Municipal citó a los incidentistas a una reunión en el Palacio Municipal a realizarse el veintidós de septiembre del mismo año, con la finalidad de iniciar el proceso de mediación y conciliación del conflicto intracomunitario que se vive en la comunidad de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca 2.

- 2 Copia simple visible a foja 8, del cuaderno incidental en que se actúa.

¹⁰Consultable en la dirección electrónica:
<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2015/JDC/SX-JDC-00346-2015-lnc1.htm>

2. Afirman que en la data referida, es decir, el veintidós de septiembre del año en curso, acudieron a una reunión en la que estuvieron presentes la Agente Municipal, profesora Alma Delia Peñaloza Cruz, y demás acompañantes; los incidentistas en calidad de ciudadanos representantes del comité de defensa; por parte de la autoridad municipal, el Secretario Municipal; y, por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el ciudadano Aristeo Ceballos Gonzáles, en la que después de un amplio diálogo, y explicación del motivo de dicha reunión acordaron que para la continuación de las pláticas conciliatorias éstas se llevarían a cabo el sábado diecisiete de octubre siguiente, a partir de las once de la mañana en la comunidad de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca.

Señalan que de la citada reunión tienen conocimiento que el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y la autoridad municipal conjuntamente levantaron una minuta de trabajo misma que se firmaría el día acordado para la reunión de trabajo en la comunidad de San Marcos Zacatepec, solicitando a esta Sala Regional se requiera el respectivo informe a las autoridades municipales y electorales de dicha documentación.

3. Posteriormente, el viernes dieciseis de octubre del presente año, personal del Instituto vía telefónica les comunicó que la reunión programada para el sábado diecisiete del mismo mes y año se suspendía hasta nuevo aviso, sin mediar explicación alguna, siendo hasta el jueves doce de noviembre siguiente que se les convocó nuevamente a una reunión de trabajo en la ciudad de Oaxaca para el diecisiete de noviembre de la presente anualidad, mediante un citatorio que ya no fue suscrito por el ciudadano Aristeo Ceballos González, que era personal designado de manera inicial por la Dirección de Sistemas Normativos, sino que ya fue suscrito por el ciudadano Saúl González Vidal.

4. El diecisiete de noviembre de dos mil quince, fecha mencionada en el párrafo anterior, los incidentistas afirman que acudieron a la cita en las oficinas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en esa ciudad, en la que después de una larga espera, a dicha reunión no asistió la Agente Municipal, en la que se les informó que al ciudadano Aristeo Ceballos González lo habían sustituido mediante escrito que había presentado la Agente Municipal.

Derivado de ello, se levantó una minuta de trabajo y se acordó que el C. Saúl Gonzáles Vidal se encargaría de citar a la Agente Municipal, Profesora Alma Delia Peñaloza Cruz, para continuar las pláticas conciliatorias el sábado veintiuno de noviembre del año que transcurre, pero ya en la comunidad de San Marcos Zacatepec, reunión a la cual tampoco asistió la citada Agente Municipal, menos ciudadanos que representa, sino únicamente envió un escrito argumentando que no podía asistir porque no se le citó con suficiente tiempo de anticipación,

cuando precisamente se acordó hacer la reunión en la comunidad en un lugar neutral a efecto de que no hubiera pretextos para no asistir.

De los hechos expuestos, los incidentistas aducen esencialmente lo siguiente.

A. Que conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que sirvieron de sustento a la sentencia emitida por esta Sala Regional el diez de junio de dos mil quince, esta autoridad consideró que dado que ya habían transcurrido más de seis meses, había que dotar de certeza respecto a las autoridades que tenían que terminar el periodo, por lo que la invalidez de la Asamblea no era una opción viable, porque la consecuencia de esa determinación sería ordenar que se llevaran a cabo las gestiones necesarias para que en un muy breve plazo se realizara una elección extraordinaria, pero aun así existiría la posibilidad de que dada la problemática que ha persistido en esa comunidad, se determinara que no existen las condiciones idóneas para llevar a cabo la elección y, en consecuencia, se nombrara a un encargado de la Agencia Municipal en cuestión, lo que haría nugatorio el derecho de votar de todos los habitantes de la comunidad.

Por lo anterior, como los incidentistas lo afirman en su escrito incidental, es que se conminó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que desde ese momento realizara labores de conciliación y mediación para la preparación de la elección que habrá de realizarse en este año.

De lo anterior, aducen que si la razón principal de este órgano jurisdiccional para haber validado la elección fue para que el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuviera el tiempo suficiente para realizar la conciliación y mediación a efecto de lograr la elección en esa Agencia Municipal para el año dos mil dieciséis, por lo que desde su perspectiva es claro que la citada Dirección de Sistemas Normativos, no ha cumplido con lo ordenado en la referida sentencia.

Ello, porque considera que desde la emisión de la sentencia a la fecha, únicamente se dieron algunos encuentros esporádicos, sin realmente hacer una labor de conciliación, ya que como se observa tuvieron que pasar casi cuatro meses para que hasta el mes de septiembre se lograra el primer intento y, con posterioridad, sólo convocó sin tomar las debidas providencias, (las cuales no especifica), limitándose a señalar que por si acaso se llevaron a cabo otras tres reuniones, sin que en ninguna de ellas lograra que la otra parte acudiera al llamado, por lo que concluyen que el órgano electoral no ha hecho lo necesario para cumplir con la resolución dictada en el presente expediente.

B. Que a juicio de los incidentistas se acredita fehacientemente la negativa de la autoridad municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, a conciliar el conflicto intracomunitario que se vive actualmente, lo cual desde su punto de vista la Agente Municipal no es imparcial y trata a toda costa de evadir sus funciones y de apoyar a otro grupo, lo que en su estima quiere decir que esa conducta se traduce en un obstáculo para poder realizar las pláticas conciliatorias que puedan llevar a tener una próxima elección.

C. Que de los hechos narrados se desprende que la autoridad municipal de la comunidad ha demostrado una actitud omisa y su actuación ha sido parcial, ya que desde su óptica es evidente que la Agente Municipal ha sido evasiva, con el objeto de llevar a cabo una elección ficticia.

Por tanto, a juicio de los incidentistas y a efecto de evitar una vulneración a los derechos políticos-electorales de votar y ser votados de los habitantes de esa comunidad, solicitan a esta Sala Regional se decrete la inejecución de sentencia, y tomando en consideración que los tiempos son demasiado cortos dado que es precisamente en este mes en que se llevará a cabo la elección, en plenitud de jurisdicción esta Sala Regional ordene esencialmente lo siguiente:

Se eliminen los obstáculos y se emita a la brevedad los lineamientos mediante los cuales se deberá expedir la convocatoria para la elección de nuestras autoridades comunitarias, y;

Al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca lleve a cabo la elección, a efecto de garantizar la certeza y participación de todos y cada uno de los habitantes de la comunidad indígena de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca.

[...]

Ahora bien, en el caso concreto, lo infundado de los planteamientos formulados en el presente incidente, deriva de la premisa que la sentencia dictada por esta Sala Regional, se trata de un acto de resolución de autoridad judicial, que puso fin al litigio originalmente planteado, confirmando el acto que fue impugnado a través de un juicio o recurso sometido a su conocimiento.

[...]

De ahí, que la sentencia dictada, en lo que al caso interesa, sólo tuvo el efecto declarativo de confirmar la sentencia del Tribunal local, al resolver la cuestión originariamente planteada y sí bien se conminó a la autoridad administrativa electoral local a realizar labores de conciliación y mediación con miras a la preparación de la próxima elección que tendrá verificativo en los siguientes días, tal situación no le resulta vinculante, es decir,

no es exigible, ya que se trata de una recomendación para un acto futuro, mismo que en caso de inconformidad, puede ser susceptible de impugnarse ante las instancias legales.

En efecto, en el supuesto de que a juicio de los incidentistas o de algún interesado estime que los actos preparatorios, o bien la propia elección no se hayan llevado a cabo de manera apegada a su propio sistema normativo interno, tal inconformidad es susceptible de ser impugnada ante las instancias conducentes, una vez que dicho proceso electivo se haya llevado a cabo, ello conforme a la cadena impugnativa atinente.

En consecuencia, la pretensión de los incidentistas, en el sentido de que este órgano jurisdiccional tome las medidas necesarias para actuar respecto del proceso electivo que se llevará a cabo resulta infundada, toda vez que la sentencia dictada por esta Sala Regional el diez de junio del año que transcurre, sólo tuvo efectos declarativos respecto de la resolución que fue reclamada, por lo que no es una sentencia, de las que puedan ser ejecutables dado que en sus puntos resolutive no se ordenó absolutamente nada.

....

De lo anterior, este tribunal electoral puede advertir lo siguiente:

- Que los integrantes del grupo que son minoría en la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, promovieron incidente de incumplimiento de sentencia ante la citada Sala Regional.
- Que el motivo de inconformidad de los integrantes del referido grupo, consistió en la negativa de la autoridad municipal de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca, a conciliar el conflicto intracomunitario, lo cual desde su punto de vista la Agente Municipal no es imparcial y trata a toda costa de evadir sus funciones y de apoyar a otro grupo, lo que en su estima quiere decir que esa conducta se traduce en un obstáculo para poder

realizar las pláticas conciliatorias que puedan llevar a tener una próxima elección.

- Que la autoridad municipal ha demostrado una actitud omisa y su actuación ha sido parcial, ya que desde su óptica es evidente que la Agente Municipal ha sido evasiva, con el objeto de llevar a cabo una elección ficticia.
- Que los integrantes del grupo que son minoría en la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, solicitaron a esa Sala Regional eliminara los obstáculos y emitiera a la brevedad los lineamientos mediante los cuales se emitiera la convocatoria para la elección de sus autoridades comunitarias.
- Que los integrantes del grupo que son minoría en la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, solicitaron a esa Sala Regional que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca llevara a cabo la elección, a efecto de garantizar la certeza y participación de todos y cada uno de los habitantes de la comunidad indígena de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca.
- Que la Sala Regional, declaró infundado el incidente en cuestión, ello, porque en el supuesto de que a juicio de los incidentistas o de algún interesado estimara que los actos preparatorios, o bien la propia elección no se hayan llevado a cabo de manera apegada a su propio sistema normativo interno, tal inconformidad es susceptible de ser impugnada ante las instancias conducentes, una vez que dicho proceso electivo se

haya llevado a cabo, ello conforme a la cadena impugnativa atinente.

De lo anterior, se puede arribar a la conclusión que el grupo que es minoría en la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, sistemáticamente solicitó a la autoridad comunitaria, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la autoridad jurisdiccional federal, garantizar su derecho de participar en los trabajos de preparación de la asamblea de nombramiento de autoridades internas, sin que obren en autos medios de convicción que acrediten que tales autoridades atendieran tal petición, o en su defecto, que los actores hubiesen participado en los trabajos de preparación de la asamblea electiva. De ahí que, se acredita la vulneración al derecho de participación política y por ende, al principio democrático.

Por otra parte, en lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, de veinte de diciembre de dos mil quince, no fue publicada por los medios idóneos.

Al respecto, de acuerdo al derecho de libre determinación y en consecuencia autonomía de la comunidad de San Marcos Zacatepec, de decidir sus formas internas de convivencia y organización política, según lo dispone el artículo 2, Base A, fracción I, de la Ley Suprema, la manera de publicar la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de sus autoridades internas, consiste en que el Agente Municipal solicita a los encargados

de los lugares más concurridos de la agencia (Templo católico, escuela telesecundaria, escuela primaria “Tierra y Libertad”, jardín de niños “Lázaro Cárdenas”, unidad médica de salud, tienda comunitaria) para que autoricen pegar la convocatoria de elección, a efecto que se difunda.

Lo anterior, se acredita con las copias simples de los oficios números 158, 159, 160, 161, 162 y 163, signados por Modesto Mata Cruz, en su carácter de Agente Municipal de San Marcos Zacatepec, de fechas cuatro de diciembre de dos mil catorce, mismos que constituyen documentales privadas que atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, generan convicción sobre la veracidad de los hechos plasmados, de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con base en lo anterior, a juicio de este tribunal, la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, de veinte de diciembre de dos mil quince, no fue debidamente publicada y difundida, lo cual viola el principio de universalidad del sufragio.

Esto es así, porque para que en una elección de sistema normativo interno se respete el principio de universalidad del voto, resulta necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria a elecciones de las autoridades

municipales o auxiliares, de tal forma que puedan participar todos los habitantes¹¹.

Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

Ahora bien, del caudal probatorio que obra en autos relativo a la difusión de la convocatoria, se desprenden los siguientes:

1. Copias simples de los oficios números 250, 251, 252 y 253, signados por Alma Delia Peñaloza Cruz, en su carácter de Agente Municipal de San Marcos Zacatepec, de fechas once de diciembre de dos mil quince.
2. Cinco certificaciones realizadas por el Alcalde Único Constitucional de San Marcos Zacatepec, de fechas once de diciembre de dos mil quince.

¹¹ Sentencias emitidas en el juicio ciudadano SUP-JDC-3185/2012 y en los recursos de reconsideración SUP-REC-18/2014 y acumulados.

Constancias enumeradas con el numeral uno que constituyen documentales privadas, que al ser admiculadas con las cinco certificaciones realizadas por el Alcalde Único Constitucional de San Marcos Zacatepec, de fechas once de diciembre de dos mil quince, generan convicción sobre la veracidad de los hechos plasmados, de conformidad con el artículo 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Y que prueban que la convocatoria de elección se publicó en los siguientes lugares: escuela telesecundaria, escuela primaria “Tierra y Libertad”, jardín de niños “Lázaro Cárdenas” y en la unidad médica de salud.

Con base en lo anterior, se acredita la deficiente publicación de la convocatoria de elección, puesto que conforme al sistema normativo interno de San Marcos Zacatepec, además de los lugares en donde quedó acreditado se difundió la convocatoria, también se publica en el Templo católico y en la tienda comunitaria, consecuentemente, la publicación y difusión de la convocatoria en cuestión no atendió a la práctica consuetudinaria.

Tal deficiencia se ve reflejada en el número de personas que asistieron a la asamblea electiva, dado que de la revisión de la lista de asistencia únicamente trescientos cincuenta y cuatro (354) firman, número de participación que resulta ser inferior al número de ciudadanos que sufragaron en la asamblea electiva del año dos mil catorce (convocatoria que

se publicó en los lugares según la práctica consuetudinaria), que ascendió a la cantidad de cuatrocientos uno (401)¹².

De ahí que, resulta inconcuso que la deficiente publicación de la convocatoria, tuvo repercusión en la participación de los integrantes de la comunidad de San Marcos Zacatepec, en la asamblea electiva; de tal suerte, que tal irregularidad es incompatible con los derechos humanos de votar y ser votado, puesto que no se garantizó la participación de todos los integrantes de la citada comunidad, y por ende, se vulnera el principio de universalidad del sufragio.

Por lo expuesto, al vulnerarse en el procedimiento de preparación de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, para fungir por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, los principios de universalidad del sufragio y democrático y el derecho de participación política, resulta conforme a Derecho, revocar la convocatoria de elección de uno de diciembre y la asamblea electiva de veinte de diciembre ambas de dos mil quince.

Por otra parte, resulta conforme a Derecho, declarar inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora en los expedientes JDCI/14/2016 y JDCI/15/2016, puesto que su pretensión descansaba en la validez de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, de veinte de diciembre de dos mil quince, a efecto que el Presidente

¹² Dato consultable en la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-346/2015, consultable en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2015/JDC/SX-JDC-00346-2015.htm>

Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, expidiera los nombramientos a las autoridades electas; por tanto, al declararse la invalidez de aquella por este órgano jurisdiccional, los agravios esgrimidos resultan a su vez inoperantes, dado que de ninguna manera resulta procedente ordenar al Presidente Municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, expedir el nombramiento a las autoridades electas en la asamblea de referencia, puesto que, se declaró la invalidez de la asamblea en la cual los actores en el expediente JDCI/15/2016, resultaron electos.

En consecuencia, a efecto de garantizar el derecho de los integrantes de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, de elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados; con fundamento en los artículos 2, Base A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, fracción XLIV y 41, fracción X, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se ordena al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la notificación de la presente sentencia, implementen los mecanismos necesarios a efecto que organicen, desarrollen y califiquen la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, para fungir en el año que transcurre, respetando su sistema normativo interno de nombramiento de autoridades internas.

En los trabajos de organización las citadas autoridades deberán convocar a los actores en el presente juicio, a efecto de nombrar un Consejo Electoral de San Marcos Zacatepec, integrado por la autoridad administrativa electoral y los actores en el presente asunto, para que sean tomados en cuenta en los trabajos de preparación de la asamblea de elección, es decir, se debe garantizar el derecho de ambos grupos de hacerse oír y de participar con su voto en la toma de decisiones.

De esta forma, para la toma de decisiones o acuerdos, una vez deliberados, deberán sujetarse a lo que la mayoría de los participantes determine.

Con la aclaración que se deberán hacer las adecuaciones necesarias al sistema normativo interno de nombramiento de autoridades surgidas de la deliberación y consenso. Asimismo, en caso de que alguno de los grupos en conflicto no asista a los trabajos de preparación de la elección a pesar de habersele notificado con la debida oportunidad, se deberá continuar con los trabajos de preparación, sin que ello implique, la vulneración al derecho de participación política, dado que se debe potencializar el derecho de los ciudadanos integrantes de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, de elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Con fundamento en el artículo 26, fracción XXXV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dígasele al Presidente del Consejo General del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que para realizar las acciones ordenadas por este órgano jurisdiccional, puede solicitar el apoyo de los cuerpos de seguridad pública federal, estatal y municipales, a efecto de garantizar el desarrollo de la asamblea electiva ordenada por esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca.

Décimo. Notifíquese personalmente a los actores y, a los terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a las autoridades responsables; así como a las autoridades vinculadas; de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el diverso 103, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R e s u e l v e

Primero. Se revocan la convocatoria de elección y la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, de uno y veinte de diciembre de dos mil quince, respectivamente, de conformidad con el considerando noveno de la presente sentencia.

Segundo. Se ordena al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, implementen los mecanismos necesarios a efecto que organicen, desarrollen y califiquen la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la

Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, para fungir en el año que transcurre, en términos del considerando noveno de la presente resolución.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del considerando décimo de esta ejecutoria.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a favor Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente y Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; en contra, Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, con la emisión de voto particular; quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA EN LOS EXPEDIENTES JDCI/12/2016 Y SUS ACUMULADOS JDCI/14/2016, JDCI/15/2016 Y JDCI/17/2016 RELATIVOS A LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS YA INDICADOS, PROMOVIDOS POR CORNELIO CORTES SORIANO, JOSÉ ALFREDO ZAVALA MARTÍNEZ Y OTROS, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AGENTE MUNICIPAL DE SAN MARCOS ZACATEPEC, SANTA CATARINA JUQUILA, OAXACA, DE CONVOCARLOS POR LOS MEDIOS IDÓNEOS PARA LA PREPARACIÓN Y CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE NOMBRAMIENTOS DE AUTORIDADES DE ESA AGENCIA; Y, ESTHER LÓPEZ HERNÁNDEZ, PORFIRIO SÁNCHEZ Y OTROS, CONTRA LA OMISIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA JUQUILA, OAXACA, DE EXPEDIR LOS NOMBRAMIENTOS CORRESPONDIENTES A LAS AUTORIDADES ELECTAS MEDIANTE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN MARCOS ZACATEPEC, DE FECHA VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, Y DE PROPORCIONAR LOS RECURSOS ECONÓMICOS DERIVADOS DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, IMPUESTOS, PRODUCTOS, DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS MUNICIPALES SUFICIENTES PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 2 INCISO c) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

El Pleno de este Tribunal, en sesión celebrada el ocho de abril de dos mil dieciséis, resolvió los expedientes antes señalados, razón por la cual formulo voto particular, ya que no comparto los puntos resolutivos emitidos en esta sentencia, no comparto los argumentos y las razones que fundan y motivan respecto al acto impugnado.

Para ordenar mis argumentos en este voto, presentaré los elementos centrales del fallo, y finalmente razonaré, lo que a mi juicio, debió resolverse.

I. Argumentos centrales del fallo

En lo que interesa, transcribo la parte de la sentencia con la que disiento:

[...]

De ahí que, resulta inconcuso que la deficiente publicación de la convocatoria, tuvo repercusión en la participación de los integrantes de la comunidad de San Marcos Zacatepec, en la asamblea electiva; de tal suerte, que tal irregularidad es incompatible con los derechos humanos de votar y ser votado, puesto que no se garantizó la participación de todos los integrantes de la citada comunidad, y por ende, se vulnera el principio de universalidad del sufragio.

Por lo expuesto, al vulnerarse en el procedimiento de preparación de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, para fungir por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, los principios de universalidad del sufragio y democrático y el derecho de participación política, resulta conforme a Derecho, revocar la

convocatoria de elección de uno de diciembre y la asamblea electiva de veinte de diciembre ambas de dos mil quince.

[...]

II. Razones del disenso.

Disiento del criterio sostenido en el proyecto, en esencia porque los actores en los en los juicios ciudadanos JDCI/12/2016 y JDCI/17/2016, hacen valer como agravios: a) que la Agente Municipal de San Marcos Zacatepec, omitió convocarlos para la preparación de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, para fungir por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; y b) argumentan que la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec, de veinte de diciembre de dos mil quince, no fue publicada y difundida por los medios idóneos; agravios que desde mi perspectiva resulta infundados por las siguientes consideraciones:

En autos obran las minutas de trabajo de fechas, veintidós de septiembre, diecisiete de noviembre, veinte de noviembre, veintiuno de noviembre y veinticinco de noviembre del año dos mil quince, levantadas por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en las que constan reuniones de trabajo con las partes en conflicto, es decir, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, realizó las acciones ordenadas mediante la resolución contenida en el expediente SX-JDC-346-/2015, de fecha diez de junio de dos

mil quince, para promover las condiciones que permitieran llevar a cabo la elección de las autoridades de San Marcos Zacatepec, de una manera democrática e incluyente.

Así también, obra en autos el oficio **IEEPCO/DESNI/018/2016** de fecha 13 de enero del 2016, signado por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO, localizable en la foja 280 del expediente **JDCI/12/2016**, en donde se señalan las siguientes acciones, realizadas por dicho órgano:

1.- Se notificó a todas las partes en conflicto para que asistieran a las diversas mesas de conciliación y mediación convocadas por esta Dirección Ejecutiva.

2.- Se llevaron a cabo minutas de trabajo de fechas 22 de septiembre, 17, 20, 21 y 25 de noviembre del año dos mil quince, entre personal de la dirección ejecutiva y ciudadanos representativos de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec.

El veintinueve de noviembre de dos mil quince, se discutió y aprobó la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de elección de agente municipal, a celebrarse el veinte de diciembre de dos mil quince, reunión de trabajo en la que participaron, el Honorable Consejo de Ancianos, los Principales de la Agencia Municipal, la autoridad municipal y comunitaria de la agencia.

El diez de diciembre de dos mil quince, en reunión de trabajo, el Honorable Consejo de Ancianos, los Principales de la Agencia Municipal, la autoridad municipal y comunitaria de la agencia, determinaron cambiar el lugar en donde tradicionalmente se llevan a cabo las asambleas comunitarias, en razón de que por causas ajenas, la cancha municipal de

basquetbol, que es el lugar en el que siempre se han llevado acabo las asambleas comunitarias, no se encontraba en condiciones de ser utilizada, por ello se decidió que la asamblea de nombramiento de autoridades municipales y comunitarias que fungirían en el año dos mil dieciséis, se realizaría en el lugar conocido como la Plaza Pública. Situación que no fue determinante ni en el número de ciudadanos que asistieron a la asamblea general comunitaria, ni en el resultado de la votación.

De igual forma, no se acredita que existió una indebida publicitación de la convocatoria para la asamblea general comunitaria del día veinte de diciembre de dos mil quince, pues, obran en fojas (25 a 33) del expediente JDCI/15/2016, cinco certificaciones, todas con fecha once de diciembre de dos mil quince, realizadas por el Alcalde único constitucional y que prueban que la convocatoria de la elección se publicó en los siguientes lugares: 1.- Pared del exterior de la Escuela Telesecundaria de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca; 2.- Pared del exterior Escuela Primaria “Tierra y Libertad” de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca; 3.- Pared del exterior Escuela Preescolar, de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca; 4.- Pared del exterior la Unidad Médica Rural de San Marcos Zacatepec, Juquila, Oaxaca; y 5.- Pared del exterior del edificio administrativo en donde se encuentra despachando la autoridad municipal y comunitaria de San Marcos Zacatepec.

Aunado a todo lo anterior, es importante mencionar que la asistencia a la asamblea convocada, fue de trescientos ochenta y dos ciudadanos, lo que comparado con el acta del proceso electivo anterior (2014), da una diferencia de diecinueve votos, es decir, la ciudadanía tuvo conocimiento de la convocatoria y asistió a la asamblea, máxime, que el lugar en donde tradicionalmente se había desarrollado la asamblea fue

cambiado de lugar, factor que de ninguna forma fue determinante en el número de asistentes a la asamblea.

Para una mayor ilustración, en el siguiente cuadro comparativo, se anexa el número asistentes a las últimas tres asambleas, de donde se advierte que la diferencia entre el número de asistentes a las asambleas de los años dos mil catorce y dos mil trece, tan solo difieren por diecinueve votos.

ASAMBLEA COMUNITARIA	ASISTENTES
20 DE DICIEMBRE DE 2015	382 (FOJAS 318-331) JDCI/12/2016
28 DE DICIEMBRE DE 2014	401
15 DE DICIEMBRE DE 2013	244
16 DE DICIEMBRE DE 2012	204

Asimismo, del contenido del acta de fecha veinte de diciembre de dos mil quince, se desprende que la diferencia en la votación entre quien obtuvo la mayoría de votos en la terna propuesta para elegir al Agente, fue de la siguiente manera FOJA (315) JDCI/12/2016:

CANDIDATOS	VOTOS OBTENIDOS
Porfirio Sánchez	370
Micaela García López	5
Héctor Torres Moreno	5

Razón por la cual se debe de privilegiar el interés comunitario de concretar el derecho a la libre

autodeterminación, expresada en la autonomía, organización y cohesión comunitaria a la que fueron convocados, con base en las consideraciones ya expresadas, y con la finalidad de no alterar la gobernabilidad de la referida agencia, este tribunal debe declarar válidas las decisiones tomadas en la asamblea de veinte de diciembre de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA